

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Comunicación N° 2020/069 emitida el 4 de mayo de 2020

RESULTANDO:

- I) Que la Comunicación No. 2020/069 del 4 de mayo de 2020, tomando en consideración la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo, extiende los plazos para el cumplimiento con los requerimientos establecidos en los artículos 294.1 y 297.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero;
- II) Que se han recibido planteos de la industria, manifestando dificultades para dar cumplimiento a dichos requerimientos en el contexto actual;

CONSIDERANDO:

- I) Que se mantiene el estado de emergencia sanitaria que dio origen a la extensión de plazos mencionada en el Resultando I);
- II) Que es necesario modificar la Comunicación No. 2020/069 extendiendo nuevamente los plazos otorgados;
- III) Que sin perjuicio de la extensión de plazos, se debe requerir la implementación de mecanismos alternativos de verificación de la identidad de los clientes en el contexto actual;

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A del artículo 35 del Texto Ordenado de Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay

SE RESUELVE:

Emitir una Comunicación modificativa de la Com. N° 2020/069 con el siguiente texto:

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS – Extensión de plazos para requerimientos de información para verificación de identidad de clientes, art. 294.1 de la RNRCSF – modificación de la Comunicación N° 2020/069

Se modifica el plazo establecido en el numeral 3 de la Comunicación N° 2020/069 del 4 de mayo de 2020, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, para aplicar los procedimientos de verificación de la identidad de clientes, requerido por el artículo 294.1 de la RNRCSF. Para los clientes de mayor riesgo, se otorga un plazo máximo de 120 días, desde el comienzo de la relación comercial, para aplicar los procedimientos de verificación de la identidad de clientes, en las condiciones

establecidas por dicho artículo. De no ser posible el contacto personal, se deberán implementar durante este período mecanismos alternativos para lograr la verificación de la identidad requerida”.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros